

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-002-2020-00008-01

Demandante: **MAURICIO VARCÁRCEL VARCÁRCEL Y OTROS.**

Demandado: **ECOPETROL S. A. Y OTROS.**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

RHINA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada sustanciadora

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Discutido y Aprobado según Acta No 006.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **ECOPETROL S. A.** contra la providencia proferida el 09 de abril de 2025 dentro del proceso ordinario laboral que adelanta **MAURICIO VARCÁRCEL VARCÁRCEL, INGRID CAROLINA VARCÁRCEL ARCILA y ANA DELIA ARCILA GIRALDO** contra **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA., EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, MISIÓN TEMPORAL LTDA.** y el recurrente.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La parte actora solicitó se declare que, las enfermedades de **MAURICIO VARCÁRCEL VARCÁRCEL** son de origen laboral, y **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.** y **ECOPETROL S. A.**, en solidaridad, son responsables de la existencia de tales enfermedades, ello, con fundamento en que **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** había aceptado que las patologías son de origen laboral y omitió su deber de legal de emitir un dictamen de la pérdida de capacidad laboral frente al accidente de trabajo y las citadas enfermedades.

Como consecuencia de lo anterior pretendió que: (i) se efectuó la calificación integral del demandante; (ii) EQUIDAD SEGUROS DE VIDA garantice y pague las prestaciones asistenciales y económicas conforme a la pérdida de capacidad laboral que se determine; y (iii) el pago por parte de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA. y ECOPETROL S. A., en solidaridad, de la indemnización por perjuicios materiales – daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro-, perjuicios morales, indemnización por daño en la vida relación, intereses corrientes, intereses moratorios, e indexación.

Igualmente, se solicita perjuicios morales a cargo de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA,

Subsidiariamente, se declare que MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA. es responsable solidariamente frente a la gestión y mitigación de los riesgos inherentes del trabajo y recomendaciones medico laborales. Además, que EQUIDAD SEGUROS DE VIDA está obligada a remitirlo a la Junta Regional de Invalidez y a pagar los honorarios del dictamen.

2. Actuación Procesal

El 30 de abril de 2021, ECOPETROL S. A. dio contestación a la demanda, propuso la **excepción previa de falta de jurisdicción y competencia**, la que fundamentó en que el demandante no cumplió con la obligación establecida en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, presentar reclamación administrativa, por demás, que lo solicitado en la petición elevada debe coincidir con las pretensiones de la demanda (archivo 08).

3. Providencia Recurrída.

El 09 de abril de 2025, el juzgado de primera instancia negó la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por ECOPETROL S. A. Manifestó que el demandante cumplió con el requisito establecido en la normatividad procesal, puesto que presentó a la entidad, reclamación administrativa, en donde solicitó el reconocimiento y pago de daños y perjuicios (archivo 35).

4. Argumentos del recurrente.

ECOPETROL S. A. manifestó que, si bien existe un «*derecho de petición*» en el expediente, no se incluía las pretensiones de la demanda, por lo que, no se dan las condiciones para declarar no declarada probada la excepción previa propuesta. (archivo 35)

5. Reposición

El juzgado no repuso su decisión. Reiteró los argumentos expuestos al decidir la excepción previa.

6. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias, mediante el auto de fecha 11 de junio de 2025, esta Corporación admitió el recurso de apelación. Luego dispuso correr traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por la recurrente, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia del Tribunal se limitará al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. De manera que, la Sala no podrá adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o no fueron aducidos al sustentar el recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver, el siguiente:

¿Es dable declarar probada la excepción previa por falta de jurisdicción y competencia?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Excepciones Previas. Falta de competencia.

Las excepciones previas se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso; y se encuentran consagradas en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 100 del Código General del Proceso en consonancia con. Al punto, la segunda norma en mención, en su numeral 1º, autoriza resolver como excepción previa la de *«falta de jurisdicción o de competencia»*.

Ahora bien, frente a dicha excepción, es menester señalar que, en virtud de la trascendencia y relevancia que reviste la demanda frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, es esencial que el juez de conocimiento determine si es competente o no para conocer del asunto sometido a su consideración, pues si bien es cierto que la jurisdicción es entendida como la facultad de administrar justicia y por ende, todos los jueces la poseen; la competencia es la potestad que tiene cada juez para ejercer dicha jurisdicción en asuntos que por su naturaleza le están atribuidos de acuerdo con su especialidad.

Descendiendo al caso en concreto, el recurrente manifiesta que el demandante no cumplió a cabalidad con lo establecido en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, bajo el entendido que lo solicitado en la petición presentada a ECOPETROL S. A., no corresponde a las pretensiones de la demanda y por ende, el juez carece de competencia para pronunciarse sobre ella.

En este punto, es importante recordar lo establecido en el precitado artículo del Estatuto Adjetivo Laboral, el que a sus voces establece:

ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA: Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Expuesto lo anterior, se observa que la parte demandante presentó una reclamación administrativa a ECOPETROL S. A. el 16 de octubre de 2019, en donde incluyó las mismas pretensiones de esta demanda, por lo que cumplió con el requisito que establece la norma laboral (fls.36 a 38 del archivo 04).

Ciertamente, la solicitud radicada tiene el mismo fin de lo incoado en el documento genitor, estas son, que ECOPETROL S. A. se tenga como responsable de los daños y perjuicios que se pudieron llegar a causar a favor de los demandantes con ocasión del accidente de trabajo y de las enfermedades que padece MAURICIO VARCÁRCEL VARCÁRCEL, según lo dispuesto en el numeral 13 del escrito de reclamación.

Por lo anterior, no se evidencia ninguna razón por la cual se deba tener por probada la excepción de falta de competencia, principalmente, por cuanto la reclamación administrativa no puede predicarse como un documento que requiera algún tipo de forma o donde deban consignarse todas y cada una de las pretensiones que serán propuestas ante el juez natural. Por tanto, se CONFIRMARÁ la providencia impugnada.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-002-2020-00008-01

Demandante: MAURICIO VARCÁRCEL VARCÁRCEL Y OTROS.

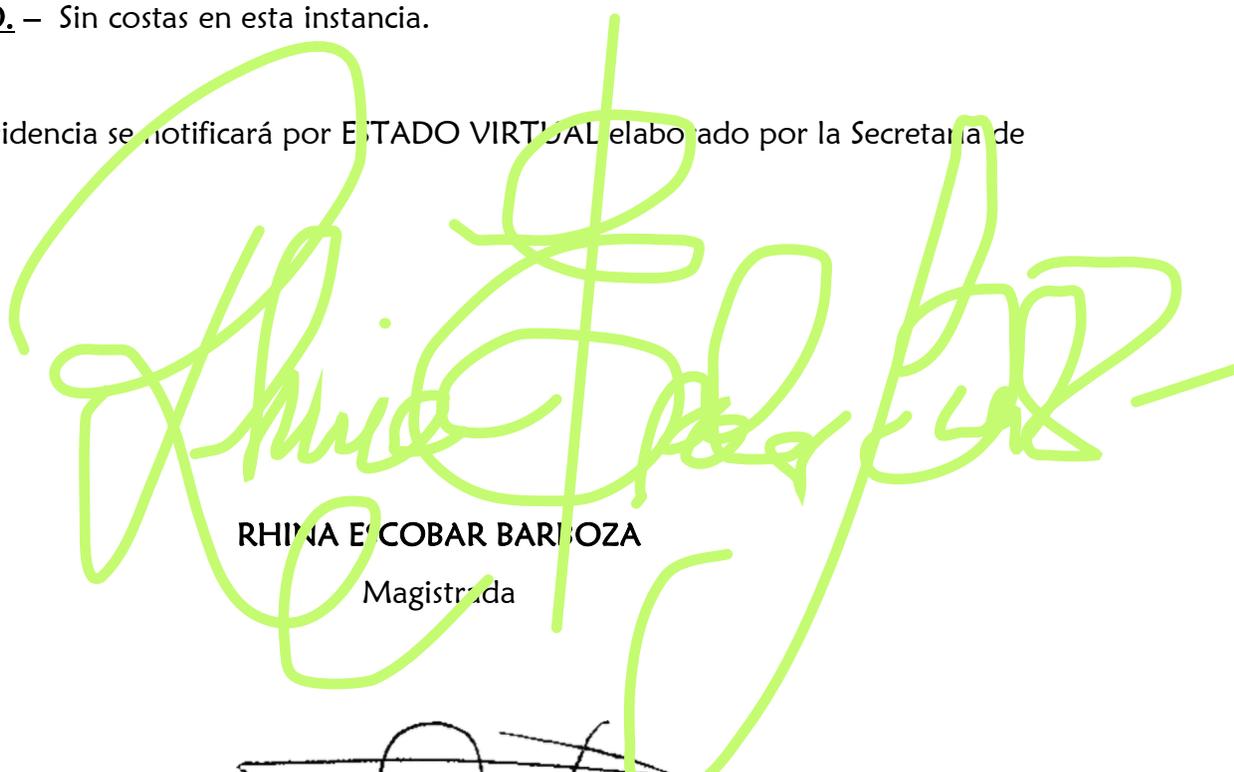
Demandado: ECOPETROL S. A. Y OTROS.

RESUELVE

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la providencia que el juzgado de conocimiento profirió el 09 de abril de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.



RHINA ESCOBAR BARROZA

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado